



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE 139-2025

RECURRENTE: ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°95 de 04 de agosto de 2025, mediante la cual se adjudicaron los Renglones N°1, 2 y 3, dentro del Acto Público de Selección de Contratista por Licitación Pública N°2025-2-66-01-08-LP-000028, emitida por el INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN).

MAGISTRADA PONENTE: KATHIA LEE DUQUE

RESOLUCIÓN N° 153-2025-Pleno/TACP de 26 de septiembre de 2025 (Decisión).

CONSIDERANDO

Que el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES

El INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), publicó el 19 de junio de 2025, el aviso de convocatoria y el pliego de



cargos, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para la celebración del Acto Público de Selección de Contratista por Licitación Pública N°2025-2-66-01-08-LP-000028, correspondiente al “**SUMINISTRO PARA LA COMPRA DE (300) PARES DE BOTAS DE SEGURIDAD DIELECTRICAS; (700) PARES DE BOTAS DE SEGURIDAD LIBRE DE METAL; 17 PARES DE BOTAS PARA SOLDADORES**”.

El precio de referencia se estableció en **SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 95/100 (B/. 64,932.95)** y se dispuso como fecha y hora para la presentación de propuestas el 04 de julio de 2025, hasta las 9:00 a.m. y para el mismo día, pero a partir de las 09:01 de la mañana, como fecha y hora para la apertura de las propuestas, y así, mediante un acto transparente, público y confiable, adjudicar el procedimiento señalado a la empresa o persona natural que satisfaga las necesidades indicadas en el pliego de cargos, siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución Política y a las leyes complementarias.

De acuerdo con lo dispuesto en el acta de apertura de propuestas de 04 de julio de 2025, al citado acto se presentaron los siguientes proponentes:

III.Propuestas electrónicas recibidas y el valor de su oferta:

Nº	Proponentes	Hora	Oferta (B/.)
1	ELITE GUARD, S.A.	04-07-2025 08:25 a. m.	B/. 18,687.55
2	MAYOR SAFETY AND SUPPLIES, S.A.	03-07-2025 04:52 p. m.	B/. 45,496.40
3	SAFETY SOLUTIONS GLOBAL, S.A.	04-07-2025 08:52 a. m.	B/. 49,041.31
4	ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.	04-07-2025 08:14 a. m.	B/. 50,420.70
5	SONDEL PANAMA S A	03-07-2025 10:11 p. m.	B/. 60,664.62
6	IMPORTADORA CENTRAL	04-07-2025 08:55 a. m.	B/. 62,313.10
7	SAFETY MAX	04-07-2025 08:49 a. m.	B/. 63,469.50

Luego de recibidas las propuestas, el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)**, remitió el expediente que contiene las propuestas de los participantes del acto público a la Comisión Verificadora y se emite el correspondiente Informe, el cual fue publicado el 17 de julio de 2025, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, en el cual se recomienda que



el presente acto público sea adjudicado en los renglones 1, 2 y 3 al proponente **MAYOR SAFETY & SUPPLIES, S.A.**, tal como lo señala la siguiente imagen:

RECOMENDACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que:

En cuanto al renglón #1, renglón #2 y el renglón #3 se recomienda la adjudicación **MAYOR SAFETY & SUPPLIES S.A.** ya que cumple con los requisitos mínimos obligatorios del pliego de cargos. Referente al renglón #2 se evaluaron los proponentes dos y tres ya que brindaban el mismo monto neto y se recomendó **MAYOR SAFETY & SUPPLIES S.A.** ya que cumplió con los requisitos mínimos obligatorios del pliego de cargos.

Posteriormente, el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)**, emite la **Resolución 95 de 4 de agosto de 2025**, mediante la cual se resuelve adjudicar el acto público No. 2025-2-66-01-08-LP-000028, la cual fue publicada en el Portal Electrónico "PanamaCompra", con la descripción Resolución de Adjudicación, el día 7 de agosto de 2025, veamos:

Resolución de Adjudicación

07-08-2025 - 02:17 PM

En virtud de la adjudicación anterior, el 18 de agosto de 2025, la Licenciada **ANABELLE PADILLA LOZANO**, en su condición de apoderada especial de la empresa **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.**, presentó ante este Tribunal, escrito contentivo del recurso de impugnación en contra la resolución que adjudica el acto público antes mencionado.

El recurso fue admitido por este Tribunal a través de la Resolución N° 108-2025/TACP de 19 de agosto de 2025 (Admisión), publicada en "PanamaCompra" el 20 de agosto de 2025, en la que se le dio traslado a la entidad y se le requirió remitir, a través de "PanamaCompra", el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado y el expediente administrativo físico; así mismo se advirtió a cualquier interesado que podía comparecer ante este Tribunal en interés de la ley o particular, dentro del término fijado para ello.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

En su escrito de impugnación, la apoderada legal de la empresa **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.**, luego de referirse a los antecedentes del acto público, manifiesta su disconformidad en relación con los siguientes aspectos, a saber:

1. Que la entidad una vez se dio la apertura de las ofertas por monto y renglón, recomendó adjudicar los tres ítems a la empresa **MAYOR SAFETY AND SUPPLIES, S.A.**, sin embargo, alega que al revisar dichas ofertas las mismas no cumplen con las especificaciones técnicas en ninguno de los renglones.



2. También hace referencia al incumplimiento de los “Otros Requisitos”, en cuanto a la carta del fabricante, no se encuentra apostillada.
3. En este mismo sentido, para el renglón 2, manifiesta que la empresa **ELITE GUARD, S.A.**, no cumple con las especificaciones técnicas, no cumple con las especificaciones que debe contener la ficha técnica, así como en “Otros Requisitos”; la declaración de conformidad al igual que la manifestación de disponibilidad de las tallas solicitadas por la entidad licitante no fue aportada.
4. En este renglón, también objeta a la proponente **SAFETY SOLUTIONS GLOBAL, S.A.**, por no cumplir con las especificaciones técnicas y “Otros Requisitos”, la declaración de conformidad no fue aportada.
5. Finalmente, para el renglón 3, manifiesta el incumplimiento de las especificaciones técnicas de la empresa **SAFETY SOLUTIONS GLOBAL, S.A.**, por no cumplir con las especificaciones técnicas y “Otros Requisitos”: la declaración de conformidad no fue aportada y no presentó la muestra física de los bienes objeto de la licitación.

Por lo anterior, la actora solicitó a este Tribunal se revoque la resolución N° 95 de 4 de agosto de 2025, por la cual se adjudica a la empresa **MAYOR SAFETY AND SUPPLIES, S.A.** y se ordene una nueva verificación de la oferta adjudicada, con el objetivo que se adjudique a la apelante **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.**

III. INFORME DE CONDUCTA

De acuerdo con el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (IDAAN)**, publicó el día 26 de agosto de 2025 el Informe de Conducta solicitado, el cual consta de fojas 055 a la 058 del expediente del Tribunal.

Además, mediante Nota 140-2025-AL de 25 de agosto de 2025, publicada el 26 de agosto de 2005 en el “PanamaCompra”, hizo entrega del expediente administrativo del acto público objeto del presente recurso, el cual consta de un (1) tomo con cuatrocientos cuarenta y cuatro (444) fojas útiles, tal como consta en la certificación emitida por la Secretaría de este Tribunal.

En el referido informe, la entidad hizo un recuento de sus actuaciones desde la convocatoria, hasta culminar con el acto administrativo por el cual adjudicó el acto público objeto del presente proceso y finalmente emitió su posición al respecto, indicando que *“mantiene el criterio emitido por la Comisión Verificadora de 10 de julio del año 2025, en su Informe de Verificación, visible de fojas 64 a la 86 del expediente administrativo, en el sentido de que la empresa **MAYOR SAFETY AND SUPPLIES, S.A.** cumplió con lo establecido en el Pliego de Cargos”*.



IV. MEDIDA PREVIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 38 de 2000, aplicable supletoriamente al presente caso, en concordancia con el artículo 4 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, mediante la Resolución N°062-2025/TACP de 28 de agosto de 2025 (Prueba) y Resolución N° 031-2025/TACP de 04 de septiembre de 2025 (Prórroga), el Tribunal se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas aducidas y aportadas por la actora y solicitó la práctica de una prueba de Informe a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA**, para que indicara si las botas suministradas por la adjudicataria y la apelante cumplían o no con las especificaciones establecidas para cada renglón de acuerdo al Pliego de Cargos, Capítulo III Especificaciones Técnicas.

En virtud de lo antes indicado la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, remitió mediante **Nota LABAICA N-235-2025** de 08 de septiembre de 2025, la prueba de Informe solicitada por este Tribunal, visibles a fojas 0096 a la 0099 del expediente del Tribunal, de igual manera se encuentra debidamente publicada en el 09 de septiembre de 2025, en el portal electrónico de "PanamaCompra".

La evaluación realizada por la Universidad Tecnológica de Panamá, indicó que la misma se realizó, bajo los siguientes parámetros que presentamos a continuación:

" ...

La evaluación se realizó con base en una comparación entre las especificaciones técnicas del pliego de cargos y las fichas técnicas de la empresa MAYOR SAFETY AND SUPPLIES, S.A. y la empresa ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A. descargadas del portal de Panamacompra.gob.pa.

Para esta evaluación no se realizaron ensayos de laboratorio a las muestras recibidas, a excepción de la determinación de la altura y de la masa o peso de las muestras, por lo tanto, esta evaluación corresponde solo a una revisión documental.

Para demostrar el cumplimiento se presentan, en forma de tablas, los requisitos enumerados del pliego de cargos (Capítulo III ESPECIFICACIONES TÉCNICAS), de esta forma podemos contabilizar el grado de cumplimiento de cada empresa.

..."

El informe indicaba en su conclusión, que las fichas técnicas de **MAYOR SAFETY AND SUPPLIES, S.A.**, mostraban el grado de cumplimiento en la mayoría de los requisitos del renglón 1 (12/18) y con todos los requisitos del renglón 3 (14/14), en comparación con la empresa **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.** que tenía (10/18) y (9/14) respectivamente, que en cuanto al cumplimiento del renglón 2 ambas empresas tenían el mismo grado de cumplimiento (11/17). Por lo cual, al ser un cumplimiento parcial, sería en resumen un no cumple con las especificaciones técnicas. Tal como se aprecia en la parte final de la prueba, elaborada por personal idóneo:



Conclusión:

A partir de la revisión de los pliegos y fichas técnicas aportadas para el acto público N°2025-2-66-01-08-LP-000028, se concluye que las fichas técnicas de la empresa Mayor Safety and Supplies, S.A. indica cumplimiento de la mayoría de los requisitos en el renglón 1 y con todos los requisitos del renglón 3 en comparación con la empresa Rocayol Safety & Industrial Center, en el renglón 2 ambas empresas tienen el mismo grado de cumplimiento.



En ese orden de ideas, el Pleno del Tribunal por medio de la Resolución N°042-2025-Pleno/TACP de 15 de septiembre de 2025 (Medida Previa), atendiendo a lo normado en los artículos 68 y 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en concordancia con los artículo 129 y 130 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, dispuso a la entidad contratante que por conducto de la misma comisión verificadora, se procediera a realizar el examen total de las propuestas presentadas dentro del acto público N°2025-2-66-01-08-LP-000028, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 58 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 2020.

Se le indicó a la entidad que el análisis debía hacerse en el sentido de realizar la verificación de la presentación de los requisitos obligatorios y otros requisitos, certificaciones y condiciones que, para los efectos del pliego de cargos, también se constituyen en obligatorios, tomando en cuenta las advertencias jurídicas y técnicas señaladas en la parte motiva de la resolución que ordenaba la medida previa.

La entidad a través del Informe de la Comisión Verificadora de fecha de 19 de septiembre de 2025, visible a fojas 0129 a la 190, atendiendo a lo solicitado y motivado por la resolución antes descrita, realiza la verificación correspondiente. Este Informe se encuentra publicado en el portal electrónico de "PanamaCompra" el 22 de septiembre de 2025.

En el nuevo informe emitido por la comisión, luego de las verificaciones de las propuestas, de acuerdo con lo resuelto en la resolución que ordenó la medida previa, recomendó lo siguiente:



RECOMENDACIONES:

En cumplimiento de la Resolución #042-2025-PLENO/TACP del 15 de septiembre de 2025 (medida previa), para revisar las propuestas presentadas, se reunió la comisión verificadora.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que:

En cuanto al renglón #1, renglón #2 y el renglón #3 se declare desierto ya que ninguno de los proponentes cumple con los requisitos mínimos obligatorios del pliego de cargos.

Luego de establecer los antecedentes del presente proceso, lo que corresponde es entrar en el análisis del fondo de la litis objeto del presente proceso.

V. ANALISIS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 157 y 159 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

El presente acto público tiene su génesis en el requerimiento de la entidad licitante para el **“SUMINISTRO PARA LA COMPRA DE (300) PARES DE BOTAS DE SEGURIDAD DIELECTRICAS; (700) PARES DE BOTAS DE SEGURIDAD LIBRE DE METAL; 17 PARES DE BOTAS PARA SOLDADORES”**, por lo que se realiza la convocatoria para el procedimiento de selección de contratista, a través de una Licitación Pública de conformidad a lo que establece el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, que a la letra dice:

“Artículo 58. Licitación Pública: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

En la celebración de la licitación pública, se observarán las siguientes reglas:

....

6. Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto preparará un acta que se adjuntará al expediente, en la que se dejará constancia de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los participantes, de los proponentes rechazados que hayan solicitado la devolución de la fianza de propuesta, del nombre y el cargo de los servidores públicos que hayan participado en el acto de selección de contratista, así como de los particulares que hayan intervenido en representación de los proponentes, y de los reclamos o las incidencias ocurridos en el desarrollo del acto. El acta será de conocimiento inmediato de los presentes en el acto y será publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

7. Dentro del término máximo de tres días hábiles, después de la entrega de propuestas se efectuará, cuando proceda, la subsanación de los documentos indicados en el pliego de cargos y se remitirá el expediente que contiene las



propuestas de los participantes a una comisión verificadora, que deberá estar constituida por la entidad licitante.

8. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.

9. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

10. El plazo para emitir el informe de la comisión verificadora no será superior a dos días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la publicación del acta de apertura, salvo que se haya establecido en el pliego de cargos un periodo de subsanación, en cuyo caso el plazo para emitir el informe de la comisión será contado a partir de la publicación del informe de subsanación. Si la complejidad del acto lo amerita, la comisión contará con una única prórroga que no será superior a cinco días hábiles.

11. Una vez emitido el informe, este será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y estará disponible, ese mismo día, una copia impresa de este para los participantes en el acto que la deseen.

12. A partir de la fecha de la publicación descrita en el numeral anterior, los participantes de este acto público tendrán acceso al expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto, y tendrán tres días hábiles para hacer observaciones a dicho informe.

13. Transcurrido este término, la entidad tendrá dos días hábiles para decidir si ordena un nuevo informe parcial o total a la misma comisión. Si transcurrido este término la entidad no emite pronunciamiento alguno, se entenderá que el informe de la comisión ha sido aceptado por esta, pudiendo adjudicar o declarar desierto el acto de selección de contratista en un término de dos días. En caso contrario, la entidad, dentro de este término, deberá emitir una resolución motivada ordenando un nuevo análisis parcial o total del informe.

Contra el nuevo informe de la comisión cabe la acción de reclamo, la cual será tramitada conforme a lo establecido en el artículo 153.

En los casos en que se presente un solo proponente y este cumpla con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, la recomendación de la adjudicación podrá recaer en él, siempre que el precio ofertado sea conveniente para el Estado".

En cuanto al criterio de selección instaurado para esta licitación pública, se hizo por renglones y se estableció que será adjudicada al oferente que oferte el precio más bajo y que a la vez cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Por consiguiente, al observar que no existe ningún vicio o pretermisión que impida el conocimiento del fondo del recurso de impugnación, este Tribunal procede a realizar el análisis de las diversas etapas que llevaron a la entidad a la decisión tomada en la **Resolución N°95 de 04 de agosto de 2025**, mediante la cual se adjudicaron los Renglones N°1, 2 y 3, dentro del Acto Público de Selección de Contratista por Licitación Pública N°2025-2-66-01-08-LP-000028, emitida por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)**, a favor de la empresa **MAYOR SAFETY AND SUPPLIES, S.A.**, con la finalidad de emitir un pronunciamiento cónsono y en derecho, respecto a lo que aquí corresponde y a ello nos avocamos.



Conocida la pretensión de la recurrente, ya que el recurso impetrado es en contra de una resolución que adjudica el acto público, situación que se encuentra regulada en el artículo 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en conjunto con el contenido de la documentación del acto público impugnado, este Tribunal entra a resolver lo que en derecho corresponde, a fin de determinar si se realizó dentro del marco de la ley, para posteriormente proceder a tomar la decisión que desate la controversia planteada.

Este Tribunal, luego de agotadas las instancias procesales solicitó posterior a la prueba de informe remitida por la Universidad Tecnológica de Panamá, que ya fue analizada en la resolución que ordenó la medida previa y en ésta, y que es imperativo referirnos a la importancia que tienen las comisiones verificadoras en los actos de selección de contratista.

La normativa constituida en el Artículo 68 de la Ley de Contrataciones Públicas, que se refiere al funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora, señala lo siguiente:

“Artículo 68. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora. Las comisiones evaluadoras o verificadoras, según sea el caso, estarán constituidas por profesionales idóneos en el objeto de la contratación y serán designadas antes del acto de recepción de propuestas, considerando para su conformación, la profesión, especialidad y los años de experiencia, dependiendo del tipo de procedimiento de selección de contratista. Para cada acto público, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” proporcionará a la entidad contratante una lista aleatoria que triplique la cantidad de profesionales requeridos para la integración o conformación de la comisión.

Una vez la entidad licitante haya seleccionado los miembros de la comisión, esta será nombrada formalmente por el representante legal de la entidad, o por quien este delegue, mediante resolución debidamente motivada, la cual se publicará junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente. En la conformación de la comisión, la mayoría de sus miembros no podrán pertenecer a la entidad licitante.

...

La comisión evaluadora o verificadora deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos. En los casos necesarios, podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada, así como solicitar, por conducto de la Dirección General de Contrataciones Públicas, el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista.

La comisión presentará su evaluación mediante un informe, debidamente motivado, dirigido al representante legal de la entidad licitante o al funcionario delegado, el cual deberá llevar la firma de los miembros de la comisión. En caso de que alguno de los miembros de las comisiones difiera de la decisión adoptada por la mayoría, deberá sustentar las razones por las que no esté de acuerdo, las que se adjuntarán al informe de la comisión. La decisión será adoptada por la mayoría de los miembros designados”.

La norma transcrita establece que el Informe de la Comisión debe contener una debida motivación, conforme a su ejercicio profesional consagrado por su idoneidad, siendo un elemento indispensable, y en este debe sustentar las razones por la cual se hace la recomendación, teniendo el deber de indicar los aspectos que lo llevan a determinar



en su informe que las propuestas participantes incumplieron con las exigencias requeridas por la entidad en el pliego de cargo.

Así pues, que la opinión y recomendación técnica de los señores comisionados es el instrumento utilizado para lograr determinado objetivo de la Administración que, a su vez, debe redundar en la satisfacción del interés público.

En este sentido, nuestro ordenamiento les da a los comisionados la facultad de ser agentes de verificación formal de los requisitos del pliego y según lo expuesto, la mas importante labor de brindar criterios técnicos; así sea de simple verificación formal o evaluadores con alto criterio técnico, para nuestra Ley su rol en la contratación es fundamental.

Tal como ya se expuso, la tarea recomendada a los comisionados conlleva el examen integral del contenido sustancial de toda la documentación aportada por los proponentes, que va más allá de una simple verificación, la misma debe ajustarse a lo que se ha establecido en el pliego de cargos, haciendo prevalecer los principios generales de la contratación pública.

En todo caso, los informes de las comisiones tienen por finalidad exigir el cumplimiento de determinados requisitos y, sobre todo, facilitar el acceso a soluciones de suministros, servicios u obras requeridas por el Estado. Así pues, los informes son un instrumento para un fin superior, que no es más que la satisfacción de los intereses públicos, como ya se ha indicado.

Consideramos oportuno, resaltar que este Tribunal, ha manifestado en reiteradas ocasiones, la importancia del pliego de cargos, siendo el documento rector dentro de los procedimientos de selección de contratista, es ley entre las partes, por consiguiente, es de obligatorio cumplimiento para todos los que se encuentran sujetos a estas reglas, por lo que no puede ser vulnerado de ninguna manera por aquellos proponentes que participen en un acto de selección de contratista.

Igualmente, precisa referirnos al Artículo 46 de la Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, según el cual todo proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego de cargos, sin objeciones ni restricciones. Es por lo que el proponente al momento de presentar su oferta en el sistema electrónico, queda obligado a presentarla conforme lo exige el pliego de cargos, máxime que de antemano tenía conocimiento sobre las reglas de participación.



Debemos tener presente que, en este tipo de procedimiento, la regla que prevalece es que el precio es el factor determinante, **siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos.**

Finalmente, este Tribunal, recomienda a la entidad que en el evento de realizar una nueva convocatoria sobre los bienes objeto del presente acto público, se establezca la descripción de las especificaciones técnicas de los bienes requeridos, de forma tal que puedan ser verificables por los miembros de la comisión y debidamente proporcionados por los proponentes, tomando en cuenta lo planteado en líneas superiores en cuanto a la experiencia o conocimiento de los comisionados.

VI. DECISIÓN

Es válido recordar que la finalidad del procedimiento de selección de contratista es la determinación del proponente que formule la oferta más ventajosa para el Estado, con pautas de valorización objetivas, correspondiendo a las entidades la evaluación previa y detallada de los requisitos solicitados en el pliego de cargos, para garantizar así la defensa del interés público con la transparencia en sus actuaciones.

Por todo lo antes mencionado, respetando la estricta legalidad del examen de esta impugnación, esta Colegiatura considera que lo procedente **revocar** en todas sus partes, la Resolución **N°95 de 04 de agosto de 2025**, mediante la cual se adjudicaron los Renglones N°1, 2 y 3, dentro del Acto Público de Selección de Contratista por Licitación Pública **N°2025-2-66-01-08-LP-000028**, emitida por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)**, a la empresa **MAYOR SAFETY AND SUPPLIES, S.A.** y **declarar desierto** el acto público de selección de contratista por licitación pública dado que ninguno de los proponentes cumple con los requisitos y especificaciones técnicas establecidas en el pliego, tal como lo ha dispuesto el nuevo Informe de la Comisión verificadora de fecha de 19 de septiembre de 2025.

Por lo cual es importante enfatizar que las comisiones verificadoras son las que determinan si los proponentes cumplen o no con los requisitos y condiciones del pliego de cargos, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

Esto en conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que establece las facultades de decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, que dispone:



“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”.

Al respecto, debemos recordarle a la entidad que, una vez publicada la decisión del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el Sistema Electrónico de “PanamaCompra”, debe acatar en el término de la Ley dicha decisión tal como lo establece el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que regula la contratación pública, cuando a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.”

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, la Resolución **N°95 de 04 de agosto de 2025**, mediante la cual se adjudicaron los Renglones N°1, 2 y 3, dentro del Acto Público de Selección de Contratista por Licitación Pública **N°2025-2-66-01-08-LP-000028**, emitida por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)**, a la empresa **MAYOR SAFETY AND SUPPLIES, S.A.** y **DECLARAR DESIERTO** el acto público de selección de contratista por licitación pública dado que ninguno de los proponentes cumple con los requisitos y especificaciones técnicas establecidas en el pliego, tal como lo ha indicado el nuevo Informe de la Comisión verificadora de fecha de 19 de septiembre de 2025.

SEGUNDO: ORDENAR, la devolución de la Fianza de Impugnación **No. FIMI-1226-0** emitida por Acerta Compañía de Seguros, S.A., del 16 de agosto de 2025, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, teniendo como beneficiarios al **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN) /CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por un monto de **SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES BALBOAS CON 30/100 (B/.6,493.30)**,

cantidad que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto impugnado.

TERCERO: DEVOLVER, al **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)** el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas con ocasión del acto público **Acto Público, N° 2025-2-66-01-08-LP-000028**, que consta de un (1) toma de 444 fojas útiles, remitido a este Tribunal mediante Nota 140-2025-AL de 25 de agosto de 2025, visible a foja 061 del expediente del Tribunal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N° 139-2025/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE LEE
DUQUE KATHIA
KERIMA - ID 8-383-544

Firmado digitalmente
por [F] NOMBRE LEE
DUQUE KATHIA
KERIMA - ID 8-383-544
Fecha: 2025.09.26
11:25:03 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

